

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 1100140030532019-01096-00

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado Bonifacio Arias de conformidad al **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, con él envió al correo electrónico mariaf_0890@hotmail.com, del traslado de la demanda anexos y copia digital del mandamiento ejecutivo el pasado 17 de agosto de 2020, y quien, a través de apoderada, quien no acredita la calidad de abogada, presento escrito de contestación extemporáneamente, conforme lo anterior se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Amplia S.AS, persona jurídica con domicilio en Bogotá, a través de apoderado judicial promovido acción cambiaria para obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses del Pagare No. 01-009-15884 por Bonifacio Arias Tocarruncho

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP y el Código del Comercio mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago de menor cuantía conforme a lo petitionado por el extremo activo.

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo de conformidad **al artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, al correo electrónico mariaf_0890@hotmail.com, del traslado de la demanda anexos y copia digital del mandamiento ejecutivo el pasado 17 de agosto de 2020, quien a través de apoderada quien no acredita la calidad de abogada presento escrito de **contestación extemporáneo**.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento arrojado como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales contemplados para los títulos valores.

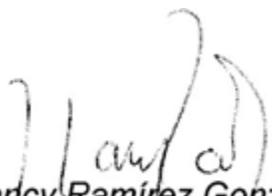
Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, sin que se hubiese presentado oposición, resulta pertinente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. *ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.*
2. *DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.*
3. *Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.*
4. *CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00. Efectúese la liquidación por Secretaría.*
5. *ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No.21 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 15 de febrero de 2021</p> <p>Norma Martínez Garzón Secretaría</p>
